



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia N° 1000  
Elena Maritza Ortiz Ortiz

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ, contra la E.S.E. Hospital Universitario “*Hernando Moncaleano Perdomo*” de Neiva y el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, así como contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la libertad de profesión u oficio, al mínimo vital y móvil, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, acaecida dentro del proceso de tutela radicado con el número 41001-31-09-003-2020-00006-00.

Y para integrar en debida forma el contradictorio, hágase lo propio con la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que conoció en segunda instancia del fallo de tutela proferido dentro del radicado 41001-31-09-003-2020-00006-00, así como también, a las partes e intervinientes dentro de dicho asunto.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades demandadas, con entrega de copia del libelo respectivo, para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir copia de las decisiones objeto de reproche a la dirección electrónica [salapenaldespacho003@gmail.com](mailto:salapenaldespacho003@gmail.com).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

De otro lado, la libelista solicita, como medida cautelar, *“tomar las medidas pertinentes en aras de evitar la configuración de una vulneración irremediable de los derechos aquí alegados”*, y ello con fundamento en lo previsto en los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aun cuando la memorialista acude para tal requerimiento a algunos artículos de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), dejando de lado que en el decreto reglamentario de la acción de tutela existe norma específica sobre *“medidas provisionales para proteger un derecho”*, y no

indica de manera concreta en qué radica esa medida cautelar, entiende el despacho que lo pretendido por la misma es la suspensión de **(i)** los fallos de tutela proferidos por el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la capital del Departamento del Huila, el 11 de febrero del año en curso, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 26 de mayo siguiente, en primera y segunda instancias, respectivamente, dentro del radicado 41001-31-09-003-2020-00006-00 y/o **(ii)** la Resolución 450 o 453 del 11 de mayo de 2020, mediante la cual el centro hospitalario, en cumplimiento de aquella orden de tutela, dio por terminada la provisionalidad que ella ostentaba en el mismo, como Auxiliar Área de Salud, código 412, grado 11, de la planta globalizada.

Para resolver tal requerimiento debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, del siguiente tenor:

*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Así, entonces, de la norma en cuestión se advierte que son dos los presupuestos que deben concurrir para decretar una medida provisional, a saber: **(i)** necesidad y **(ii)** urgencia.

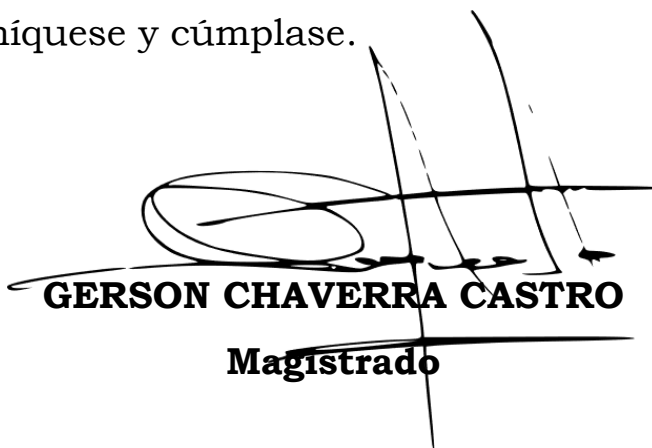
En el *sub lite* no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, es decir, no se advierten razones que permitan concluir que la protección de los derechos invocados no pueda esperar al trámite expedito de la acción de tutela, motivo por el cual se deniega, por improcedente, teniendo en cuenta lo anterior y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998<sup>1</sup>, preservándose así la autonomía e

---

<sup>1</sup> “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

independencia judicial que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, más si se tiene en cuenta que lo pretendido con la medida provisional es lo mismo requerido con la demanda de amparo.

Comuníquese y cúmplase.



**GERSON CHAVERRA CASTRO**  
**Magistrado**

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaría

---

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

- "a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*
- b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*
- c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*
- d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejujuicio. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*